

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-

0106^r

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0039 de 12 de noviembre de 2019, emitida por el Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la cual resolvió:

*"(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0036 de 12 de septiembre de 2019; y, que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Televisión Abierta, determinado en el informe Técnico IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018, que consiste en no haber dado cumplimiento al oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF, es decir que la concesionaria continuó sin operar más del tiempo autorizado para la suspensión, esto son los días 18 y 19 de octubre de 2018, respecto de la repetidora en la ciudad de Shell, provincia de Pastaza, obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION CA CANAL 10 CETV, con RUC No. 0990032610001, la sanción económica de CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 96/100 (USD \$4.336,96), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...)"*

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

*"**Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)**". (Subrayado fuera del texto original).*

*"**Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.**"*

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la **máxima autoridad administrativa** de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”.

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2, acápite III, literales a) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) i. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III establece como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...)11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, literal b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos

administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)"

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...) c) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias."

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

La sustanciación del presente recurso de apelación se realizó de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019.

2.5. EL CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, CORDICOM, MEDIANTE RESOLUCIÓN No. CORDICOM-PLE-2015-039 DE 15 DE MAYO DE 2015, RESOLVIÓ:

"Artículo 1.- Sustituir el artículo 2 de la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-033, de 02 de octubre de 2014, por el siguiente texto:

"Artículo 2.- Listado de Medios de Comunicación Social de Carácter Nacional.- Se identificaron 57 medios de comunicación social de carácter nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

LISTADO DE MEDIOS NACIONALES								
No.	RUC	Matriz/Razón Social/Nombre Comercial	Tipo	Clasificación	Número Repetidoras	Cobertura	Domicilio declarado por el medio/ Sede Defensor de audiencias	
							Provincia	Cantón
Medios de Comunicación Audiovisuales (Televisión) Que en forma individual cumplen con los parámetros establecidos en el Art. 6 de la LOC en Medios Nacionales								
34	090032610001	CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A CANAL 10 CETV/TC TELEVISIÓN	Privado	Televisión abierta VHF	34	75,51%	GUAYAS	GUAYAQUIL

2.6. RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*"(...) **ARTICULO DOS.** Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."*

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 68 DE 28 DE FEBRERO DE 2020

Mediante Acción de Personal No. 68 de 28 de febrero de 2020 que rige desde el 01 de marzo de 2020, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, resolvió:

*"(...) **RESUELVE:** Aprobar la subrogación a favor del Ab. FERNANDO JAVIER TORRES NÚÑEZ, a fin de que asuma las atribuciones y responsabilidades de la DIRECCIÓN EJECUTIVA de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, durante el período comprendido entre el 01 y el 11 de marzo de 2020, de acuerdo con el detalle de la situación propuesta."*

2.8. ACCIÓN DE PERSONAL No. 69 DE 28 DE FEBRERO DE 2020

Mediante Acción de Personal No. 69 de 28 de febrero de 2020 que rige desde el 01 de marzo de 2020, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, resolvió:

*"(...) **RESUELVE:** Aprobar la subrogación a favor de la Ab. ADRIANA VERÓNICA OCAMPO CARBO, a fin de que asuma las atribuciones y responsabilidades de la COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones durante el período comprendido entre el 01 y el 11 de marzo de 2020, de acuerdo con el detalle de la situación propuesta."*

2.9. ACCIÓN DE PERSONAL No. 70 DE 28 DE FEBRERO DE 2020

Mediante Acción de Personal No. 70 de 28 de febrero de 2020 que rige desde el 01 de marzo de 2020, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, resolvió:

*"(...) **RESUELVE:** Asignar al Ab. JUAN RAMÓN SEMINARIO ESPARZA, Profesional Jurídico 2, las atribuciones y responsabilidades de la DIRECCION DE IMPUGNACIONES, de la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el período comprendido entre el 01 y el 11 de marzo de 2020, de acuerdo con el detalle de la situación propuesta."*

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Mediante oficio No. TC-GYE-LEG-2019-00028 de 25 de noviembre, ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018944-E de 25 de los mismos mes y año, el Abg. Luis Francisco Rocha Suárez en calidad Procurador Judicial de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E.T.V), interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0039 de 12 de noviembre de 2019, emitida por la Coordinación Zonal 3.

3.2. En providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00309 de 04 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones dispuso admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por la compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E.T.V) a través de su Procurador Judicial Abg. Luis Francisco Rocha Suárez, una vez que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo, adicionalmente se apertura periodo de prueba de conformidad a los artículos 193 y 194 ibidem, por el término de 15 días hábiles.

3.3. Con memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-2311-M de 10 de diciembre de 2019 el Director Técnico de la Zonal 3 remitió a ésta Dirección, copias certificadas del expediente del procedimiento administrativo sancionador en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0039 de 12 de noviembre de 2019, constante en 87 fojas.

3.4. Mediante trámite ingresado en la Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-020354-E de 26 de diciembre de 2019, el Abg. Luis Francisco Rocha Suárez en calidad Procurador Judicial de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E.T.V), solicita se reproduzcan las pruebas anunciadas, en el escrito de apelación.

3.5. En providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00007 de 14 de enero de 2020, la Dirección de Impugnaciones procedió a dar por terminado el periodo de prueba el cual concluyó el 27 de diciembre de 2019.

3.6. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00020 de 27 de enero de 2020, se dispuso la ampliación extraordinaria del plazo para resolver el recurso de apelación.

El proceso ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."

"Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:
1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo."

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

(...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.”.

“**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL No. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“**Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”.

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”.

“Artículo 48.- Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes. Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones que actúen por delegación estatal deberán pagar al Estado los derechos por la obtención de títulos habilitantes que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá reglamentar el pago de tarifas o derechos por trámites de otorgamiento de títulos habilitantes, renovación, modificaciones, registros u otras actividades.”.

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase. b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”.

“Artículo 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”.

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.
 (...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley. (...)
 22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”.

4.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.
 La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.

“Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”.

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”.

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.

5. Determine actuaciones imposibles.

6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.

7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.

8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.”.

“Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.”.

“Art. 193.- Finalidad de la prueba. En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”.

“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud.

Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”.

“Art. 195.- Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos.

En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de

la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada. La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.”.

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”.

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”.

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”.

“Art. 251.- Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.

En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”.

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”.

9

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2010-00023 de fecha 02 de marzo de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por la compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 C.E.T.V (TC-Televisión), en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0039 de 12 de noviembre de 2019; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

5.1. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Esta autoridad ha considerado pertinente analizar el procedimiento administrativo sancionador sustanciado en la Coordinación Zonal 3, de ARCOTEL.

Previamente es oportuno indicar, que el Código Orgánico Administrativo establece en el Libro Tercero Título I Capítulo Tercero las etapas obligatorias del procedimiento administrativo sancionador, que deben ser observadas por la administración pública y los administrados.

Así, se establece el inicio del procedimiento con un acto administrativo que tiene que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 251 de la norma ibídem. Este acto administrativo de inicio debe ser notificado con todo lo actuado al órgano peticionario, al denunciante, de haberlo, y a la persona inculpada, quien dispone de un término de 10 días para alegar, aportar documentos que estime conveniente y solicitar práctica de las diligencias probatorias.

El procedimiento administrativo sancionador además, de conformidad con el artículo 256 ibídem establece que la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, esto en concordancia con lo que disponen los artículos 193, 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo que en su orden señalan: "(...) **Art. 193.- Finalidad de la prueba.** En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia. **Art. 194.-** (...) En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días. **Art. 195.- Cargas probatorias.** La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. (...)".

Es decir, que en esta clase de procedimiento, al ser especial, debe existir un periodo que permita a la administración pública aportar elementos de prueba en razón de que la carga probatoria pesa sobre ella; y, las pruebas que actúe deben ser notificadas al administrado, quien debe tener la oportunidad de contradecir e impugnar las mismas, partiendo del principio de inocencia, pues en los procedimientos administrativos sancionadores, el administrado se presume inocente a lo largo de todo el procedimiento.

En el presente caso, dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador se emitió únicamente la Providencia No. P-CZO3-2019-0049 de 03 de octubre de 2019, que dispone: "(...) **PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 27 de septiembre de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016056-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.-** Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponde y notifique.- **TERCERO.-** Notifíquese a LA COMPAÑÍA CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A CANAL 10 CETV, en la ciudad de Guayaquil, ciudadela Adace calle Abel Romeo Castillo y Av. De las Américas y al correo electrónico legal@tctelevision.com.- **CUARTO.-** La notificación de la presente

providencia estará a cargo de la secretaría de esta Coordinación Zonal 3, quien notificará con el contenido de la presente Providencia.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. F) Ing. Hernán Velasco Jara, Función Instructora Zonal 3. (...).” Posterior a ello se emite la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0039 de 12 de noviembre de 2019, la cual se basa en el informe técnico y el informe jurídico, que sirvieron de antecedente para dar inicio al procedimiento sancionador; sin embargo, se omite lo dispuesto en los artículos 256; 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo correspondiente a la apertura de un término probatorio y práctica de diligencias probatorias que permitan a la administración demostrar el cometimiento de la infracción; evidenciándose claramente el incumplimiento de las etapas procesales establecidas en el Código Orgánico Administrativo para los procedimientos administrativos sancionadores, vulnerando los principios de seguridad jurídica, debido proceso y derecho a la legítima defensa que constituyen garantías constitucionales.

La Constitución de la República del Ecuador prevé el derecho al debido proceso, el cual debe ser observado de forma irrestricta en todas las actuaciones del Estado, debiendo para ello respetar y cumplir las garantías del debido proceso, entre ellas la legalidad y la defensa, que constituyen cuestiones fundamentales para la protección de derechos de los ciudadanos, y por tanto, la vulneración de los principios implicaría una contradicción al imperativo constitucional y las obligaciones legales de la administración.

Es preciso señalar en este punto que, de conformidad a lo previsto en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, el acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de concluido el periodo de prueba. En el caso presente, este término no se llegó a aperturar.

En este sentido, como se señaló anteriormente, el procedimiento administrativo sancionador no cumplió con las etapas establecidas en el Código Orgánico Administrativo, lo que conllevaría a la existencia de vicios que acarrearían la nulidad del procedimiento y consecuentemente del acto administrativo impugnado.

El jurista Eduardo García de Enterría señala que los derechos proclamados en la Constitución como integrantes del derecho fundamental a la defensa son aplicables al procedimiento sancionador. Los principios esenciales reflejados en la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables también a la actividad sancionadora de la Administración.

La Constitución de la República sobre el debido proceso establece: **“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)**

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

(...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.”.

Como queda dicho, la invalidez del procedimiento administrativo sancionador conlleva a la nulidad del acto administrativo. Al respecto, Raúl Bocanegra Sierra, en su libro *“Lecciones sobre el Acto Administrativo”* (Ver Bocanegra Sierra, Raúl, Lecciones sobre el Acto Administrativo, Editorial Aranzadi S.A; pp. 186-187) señala que los actos administrativos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad produce nulidad absoluta o de pleno derecho de los actos administrativos.

Sobre lo anterior, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo establece las causales de nulidad del acto administrativo:

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.

2. *Viola los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.*
3. *Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.*
4. *Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.*
5. *Determine actuaciones imposibles.*
6. *Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.*
7. *Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.*
8. *Se origine de modo principal en un acto de simple administración.*

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo."

La norma citada establece como una de las causales la emisión de un acto administrativo que sea contrario con la Constitución y la Ley. En el caso que nos ocupa, la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0039 de 12 de noviembre de 2019, fue emitida sin cumplir las etapas establecidas en el Libro Tercero Título I Capítulo Tercero del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, por lo que, los vicios del procedimiento evidenciados afectan la validez del acto impugnado por cuanto constituyen actuaciones de la administración pública que no han mantenido conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, careciendo por tanto de eficacia jurídica, en tal virtud se colige que en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador por parte del Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, existieron vicios del procedimiento que constituyen vulneración de los derechos del debido proceso y derecho a la defensa del inculpado, garantizados en la Constitución de la República.

El artículo 107 *ibidem*, señala que los efectos de la declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, excepto cuando el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con la norma en cuyo caso este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

Sin necesidad de entrar a analizar el fondo del recurso es procedente declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador desde el acto de inicio.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-00023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"(...) VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. *El organismo desconcentrado no ha dado cumplimiento a las etapas del procedimiento administrativo sancionador establecido en Código Orgánico Administrativo, evidenciándose vicios del procedimiento que afectan la validez del acto impugnado por cuanto constituyen actuaciones de la administración pública que no han mantenido conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.*

2. Es procedente declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador a partir del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0036 de 12 de septiembre de 2019 hasta la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0039 de 12 de noviembre de 2019 que puso fin al procedimiento, con la finalidad de asegurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 2 y 7 literales a) y b).

VII. RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Director de Impugnaciones (S), en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, recomienda a la Dirección Ejecutiva a través de la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. AI-CZO3-2019-0036 de 12 de septiembre de 2019, que finalizó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0039 de 12 de noviembre de 2019.

Le corresponderá a la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, proceder con la sustanciación de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, observando el procedimiento, términos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo. (...)"

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Acción de Personal No. 68 de 28 de febrero de 2020 y Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Director Ejecutivo (S) de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00023 de 02 de marzo de 2020, presentado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador a partir el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0036 de 12 de septiembre de 2019 hasta la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0039 de 12 de noviembre de 2019 que puso fin al procedimiento; a fin de asegurar la observancia del debido proceso y derecho a la defensa, consagrados en la Constitución de la República.

Artículo 3.- REVOCAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0039 de 12 de noviembre de 2019 y, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

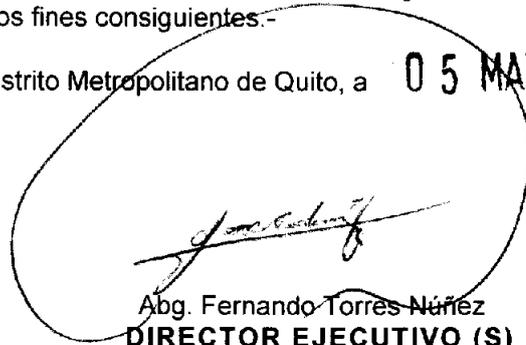
Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 3 proceder al inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador a la compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E.T.V), de conformidad con el procedimiento, términos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E.T.V), que conforme a lo dispuesto en el artículo 219, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el órgano jurisdiccional competente.

①

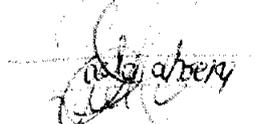
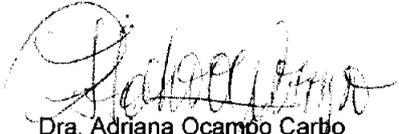
Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Abg. Luis Francisco Rocha Suárez en calidad de Procurador Judicial de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E.T.V), en el casillero judicial No. 5386 de la Corte Provincial del Guayas y en los correos electrónicos: legal@tctelevisión.com, fijadas para el efecto; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección de Impugnaciones; a la Unidad Técnica de Registro Público; y; a la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **05 MAR 2020**



Abg. Fernando Torres Núñez
DIRECTOR EJECUTIVO (S)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Abg. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Juan Seminario Esparza DIRECTOR DE IMPUGNACIONES (S)	 Dra. Adriana Ocampo Carbo COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (S)